

PAGINA		PAGINA
	Resolución del Ayuntamiento de Gerona por la que se hace pública la lista provisional de admitidos a las oposiciones para proveer en propiedad una plaza de Ingeniero Técnico Eléctrico.	
22130	Resolución del Ayuntamiento de Guadalajara referente a la oposición libre para la provisión en propiedad de una plaza de Ayudante de Matarife.	
22131	Resolución del Ayuntamiento de Guadalajara referente a la oposición libre para una plaza de Maestro de Servicios.	
22131	Resolución del Ayuntamiento de Irún por la que se hace pública la lista provisional de admitidos y excluidos a la oposición para la provisión en propiedad de una plaza de Técnico Superior de Administración Especial (Arquitecto).	
22131	Resolución del Ayuntamiento de La Bañeza referente al concurso-oposición para cubrir en propiedad una plaza de Cabo de Policía.	
22131	Resolución del Ayuntamiento de La Puebla de Cazalla referente a la oposición libre para la provisión de una plaza de Auxiliar de Administración General.	
22131	Resolución del Ayuntamiento de La Rinconada por la que se hace pública la relación definitiva de aspirantes admitidos y excluidos a los ejercicios de oposición de tres plazas de Auxiliares administrativos y la composición del Tribunal calificador.	
22131	Resolución del Ayuntamiento de Liñola (Lérida) referente a la oposición para proveer en propiedad una plaza de Auxiliar de Administración General.	
22132	Resolución del Ayuntamiento de Oviedo por la que se hace pública la relación de aprobados en el concurso-oposición para ascenso a una plaza de Sargento de la Policía Municipal.	
22132	Resolución del Ayuntamiento de Ronda referente a la oposición para cubrir la plaza de Farmacéutico.	
22132	Resolución del Ayuntamiento de San Justo Desvern referente a la oposición para la provisión en propiedad de una plaza de Capataz de Obras.	
	Resolución del Ayuntamiento de Sitges referente a la convocatoria del concurso-oposición para proveer en propiedad tres plazas de Auxiliares de Administración General.	22132
	Resolución del Ayuntamiento de Sitges referente a la convocatoria de concurso-oposición para proveer en propiedad tres plazas de Jardineros de la Brigada Municipal.	22132
	Resolución del Ayuntamiento de Sitges referente a la convocatoria de concurso-oposición para proveer en propiedad tres plazas de Obreros de la Brigada Municipal.	22132
	Resolución del Ayuntamiento de Sitges referente a la convocatoria de concurso-oposición para proveer en propiedad cuatro plazas de Policía.	22133
	Resolución del Ayuntamiento de Sitges referente a la convocatoria de concurso-oposición para proveer en propiedad una plaza de Telefonista-Recepcionista.	22133
	Resolución del Ayuntamiento de Sonseca referente a la oposición para proveer en propiedad una plaza de Auxiliar de Administración General.	22133
	Resolución del Ayuntamiento de Tegueste referente a la oposición libre para la provisión en propiedad de una plaza de Auxiliar de Administración General.	22133
	Resolución del Ayuntamiento de Torrelavéga por la que se hace pública la lista de aspirantes admitidos y excluidos a la oposición convocada para proveer en propiedad plaza de Técnico de Administración General.	22133
	Resolución del Ayuntamiento de Viladecáns referente al concurso para el nombramiento de Recaudador y Agente ejecutivo.	22133
	Resolución de la Mancomunidad Interinsular de Las Palmas referente al concurso restringido entre funcionarios de los Cabildos de la provincia para la provisión de las plazas vacantes en la plantilla de esta Corporación.	22133

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

22388

REAL DECRETO 2516/1976, de 30 de octubre, por el que se estructura la Dirección General de Seguros.

El Real Decreto dos mil doscientos ochenta y nueve/mil novecientos setenta y seis, de uno de octubre, crea la Dirección General de Seguros y dispone que el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Hacienda y previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, replantee la estructura orgánica de la Dirección General de Seguros, a efectos de potenciar sus medios de actuación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de octubre de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—La Dirección General de Seguros desempeñará todas las funciones que las disposiciones vigentes atribuyen al Ministerio de Hacienda en materia de seguros y reaseguros privados, capitalización y ahorro.

Artículo segundo.—La Dirección General de Seguros se estructura orgánicamente en tres Subdirecciones Generales, que se denominarán:

- Subdirección General de Gestión.
- Subdirección General de Inspección.
- Subdirección General de Servicios.

Al frente de cada una de ellas habrá un Subdirector general.

Artículo tercero.—El Director general desempeñará la Presidencia de los Organismos autónomos, Consejos y Comisiones dependientes del Centro directivo.

Asimismo asumirá la representación del Centro en las Entidades, Juntas o Comisiones ajenas a la Dirección General en las que ésta participe. En uno y otro caso, podrá ejercer tales funciones por sí o por medio de delegados.

Artículo cuarto.—El Director general estará asistido por la Asesoría Jurídica, que ejercerá sus funciones con el carácter y en la forma previstos en el Reglamento orgánico de la Dirección General de lo Contencioso del Estado.

Dependerá orgánicamente del Director general la Intervención Delegada de la Intervención General de la Administración del Estado, con la competencia señalada en el artículo treinta y seis del Decreto ciento cincuenta y uno/mil novecientos sesenta y ocho, de quince de enero.

Artículo quinto.—El Ministerio de Hacienda realizará las transferencias y habilitará los créditos necesarios para el cumplimiento de este Decreto.

Artículo sexto.—Formarán parte de la Junta Consultiva de Seguros los Subdirectores generales de Gestión y de Inspección. El Tribunal Arbitral de Seguros, a efectos orgánicos, queda integrado en la Dirección General de Seguros.

Artículo séptimo.—Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones pertinentes para ejecución de este Decreto, fijando el cometido, nivel orgánico y distribución de los servicios encomendados a la Dirección General de Seguros.

Artículo octavo.—El Reglamento del Seguro Obligatorio de Viajeros, aprobado por Decreto cuatrocientos ochenta y seis/mil novecientos sesenta y nueve, de seis de marzo, reformado por Real Decreto mil ochocientos catorce/mil novecientos setenta y seis, de cuatro de junio, se modifica en el sentido de que las menciones que en el mismo se hacen de «Dirección General de Política Financiera» y «Director general de Política» se sustituirán por las de «Dirección General de Seguros» y «Director general de Seguros». En análogo sentido se modifica el Decreto mil cuatrocientos noventa/mil novecientos sesenta y ocho, de veinte de junio.

Artículo noveno.—Quedan derogados el Decreto mil ciento veintinueve/mil novecientos sesenta y seis, de veintinueve de abril; el artículo sesenta del Decreto ciento cincuenta y uno/mil novecientos sesenta y ocho, de veinticinco de enero, y la Orden ministerial de treinta de mayo de mil novecientos sesenta y seis que desarrolló aquel Decreto.

Dado en Madrid a treinta de octubre de mil novecientos sesenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,
EDUARDO CARRILES GALARRAGA

MINISTERIO DE INDUSTRIA

22389 *ORDEN de 27 de octubre de 1976 sobre diseño, proyecto y equipo de los almacenamientos de hidrocarburos en fase líquida de la clase A-1.*

Ilustrísimo señor:

El Reglamento de Seguridad de Refinerías y Parques de Almacenamiento de Productos Petrolíferos, aprobado por Decreto 3143/1975, de 31 de octubre, señala en su artículo 21 las condiciones que deben cumplir el diseño, proyecto y equipo de almacenamientos de hidrocarburos en fase líquida de la clase A-1, a temperaturas inferiores a cero grados centígrados.

Sin embargo, no se fijan las pruebas a que deben ser sometidos dichos tanques antes de su puesta en servicio para asegurar su correcto funcionamiento.

Estando incluido el gas natural licuado dentro de los almacenamientos de la clase A-1, a presión ligeramente superior a la atmosférica, y considerando el desarrollo que en un futuro inmediato tendrá dicho producto en España y, por tanto, la necesidad de su almacenamiento en forma líquida a muy bajas temperaturas, se hace necesario completar la normativa del vigente Reglamento con las pruebas a que deben someterse dichos tanques, cuando el almacenamiento se realice a temperaturas inferiores a cero grados centígrados.

En su virtud, este Ministerio, en uso de las facultades que le confiere el artículo 5.º del Decreto 3143/1975, de 31 de octubre, ha tenido a bien disponer:

Los tanques para el almacenamiento de hidrocarburos gaseosos de la clase A-1, licuados a baja presión, diseñados para trabajar a temperaturas comprendidas entre cero grados centígrados y menos 168 grados centígrados, deberán someterse, previamente a su puesta en servicio, a las pruebas hidrostáticas y neumáticas que se especifican en la norma A. P. I. Standard 620 en sus apéndices Q o R para tanques de almacenaje de gases de hidrocarburos licuados a baja presión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de octubre de 1976.

PEREZ DE BRICIO

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.

22390 *ORDEN de 27 de octubre de 1976 por la que se autoriza a la Delegación Provincial de Valencia para expedir certificaciones de los ensayos detallados en el Reglamento número 9, anexo al Acuerdo de Ginebra de 20 de marzo de 1958.*

Ilustrísimo señor:

Por Decreto 1439/1972, de 25 de mayo, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 9 de junio de 1972, se autorizó a las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria de Madrid, Barcelona, Vizcaya y Sevilla para realizar los ensayos previos a la homologación de vehículos, en lo que se refiere al ruido, que se detallan en el Reglamento número 9, anexo al Acuerdo de Ginebra de 20 de marzo de 1958, y para expedir las correspondientes certificaciones sobre sus resultados, a los efectos establecidos en aquel Reglamento.

En el artículo noveno del Decreto citado, se faculta al Ministerio de Industria para que pueda autorizar a otras de sus De-

legaciones Provinciales o a Laboratorios oficiales para expedir las certificaciones anteriormente mencionadas.

En uso de dicha facultad, y vista la conveniencia de designar a otras Delegaciones Provinciales de este Ministerio a los fines de aplicación del repetido Reglamento número 9, se publicó la Orden ministerial de 6 de junio de 1973, por la que se autorizaba a las Delegaciones de este Ministerio en Pamplona, Pontevedra, San Sebastián, Valladolid y Zaragoza, para que pudiesen efectuar los ensayos necesarios y expedir las certificaciones a que se hace referencia en los artículos tercero y quinto del Decreto 1439/1972, de 25 de mayo, a efectos de homologación de vehículos automóviles y de comprobación de la conformidad de la producción de serie con el tipo homologado, en lo que se refiere al ruido.

Vista la conveniencia de ampliar la autorización a otras Delegaciones, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Se autoriza a la Delegación Provincial de Valencia para que pueda efectuar los ensayos necesarios y expedir las certificaciones a que se hace referencia en los artículos tercero y quinto del Decreto 1439/1972, de 25 de mayo, a efectos de homologación de vehículos automóviles y de comprobación de la conformidad de la producción de serie con el tipo homologado, en lo que se refiere al ruido.

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente del de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de octubre de 1976.

PEREZ DE BRICIO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE COMERCIO

22391 *REAL DECRETO 2517/1976, de 8 de octubre, sobre Empresas pesqueras conjuntas.*

La necesidad de asegurar un nivel adecuado de suministro de pescado, destinado tanto al consumo como a la industrialización y comercio exterior, aconsejó promulgar la Ley ciento cuarenta y siete/mil novecientos sesenta y uno, de veintitrés de diciembre, sobre Renovación y Protección de la Flota Pesquera, a fin de disponer de una flota eficiente y moderna, apta para realizar abundantes capturas con mínimos costos.

Debido a esta política pesquera, las capturas de nuestra flota de pesca a distancia llegaron a satisfacer en gran medida los objetivos pretendidos por la Ley; sin embargo, la reciente evolución internacional hace necesario, con miras al futuro, establecer las medidas adecuadas para garantizar con nuestras capturas procedentes de los caladeros sometidos a la nueva jurisdicción, el abastecimiento nacional de proteínas de origen marino.

Por ello, resulta necesario regular los efectos de la inversión de capitales españoles en países pesqueros, mediante la participación en empresas pesqueras conjuntas, especialmente en lo que se refiere a aportación y venta de buques españoles a dichas Empresas y a la entrada en territorio nacional de las capturas efectuadas por las mismas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio, de conformidad con los de Hacienda y Trabajo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de julio de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—A los efectos del presente Real Decreto se entenderá por Empresa pesquera conjunta aquella que, en un país extranjero y conforme a su legislación, constituyan las Empresas pesqueras españolas definidas como tales con arreglo a la Ley ciento cuarenta y siete/mil novecientos sesenta y uno, sobre Renovación y Protección de la Flota Pesquera, en asociación con personas físicas o jurídicas de dicho país y, en su caso, de otros países, con la finalidad de aprovechar conjuntamente los recursos pesqueros del mar.

Artículo segundo.—Uno. Los expedientes para autorizar la inversión en las Empresas pesqueras conjuntas definidas en el artículo anterior, se iniciarán y tramitarán por la Dirección General de Transacciones Exteriores.

Dos. Para gozar de los beneficios previstos en el artículo tercero, será preceptivo el informe favorable de la Dirección